

Bogotá, 23/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330812981

Fecha: 23/11/2022

Señor  
**Ejecutrans Ltda En Liquidacion**  
Calle 46A 46 - 58  
Bello, Antioquia

Asunto: 9317 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9317 de 19/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (23) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9317 DE 19/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial  
**EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 - 1**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 – 1** Habilitada para prestar el servicio de transporte especial. (en adelante la Investigada).

*“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1. Mediante Radicado No. 20205320231062 del 11 de marzo de 2020.**

Esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante oficio SDM-SITP – 22565 de 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364629 del 27 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa UFW335 vinculado a la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 – 1.** toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, cobrando un valor de \$20.000 por el servicio prestado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

**DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"** i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)* (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**“Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

**Parágrafo 1°.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...)*”

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**“Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)*”

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015364629 del 27 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa UFW335, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, y cobrando el pasaje de manera individual por el servicio prestado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa UFW335, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de cargos**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### 12.1. Cargos

#### **CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364629 del 27 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa UFW335 vinculado a la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**. con NIT. 811044821 – 1, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811044821 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811044821 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811044821 – 1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**9317 DE 19/10/2022**

**Notificar:**

**EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 – 1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 46 A 46 58

Bello, Antioquia

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EJECUTRANS LTDA. "En liquidación"  
Sigla: No reportó  
Nit: 811044821-1  
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-328543-03  
Fecha de matrícula: 28 de Abril de 2004  
Último año renovado: 2008  
Fecha de renovación: 07 de Mayo de 2008  
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2008

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 46 A 46 58  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: No reportó  
Teléfono comercial 1: 4440027  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 46 A 46 58  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: No reportó  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EJECUTRANS LTDA. "En liquidación" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General

del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 847, otorgada en la Notaría 1A de Bello, en abril 21 de 2004, registrada en esta Entidad en abril 28 de 2004, en el libro 9o., bajo el No 4152, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

EJECUTRANS LTDA.

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto social la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de carga dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las rutas establecidas y autorizadas por la entidad gubernamental competente en materia de transporte o por cualquier otra autoridad que haga sus veces, la administración, gestión, compra, venta y afiliación de los servicios y bienes del transporte público en general.

Para el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades:}

1. Realizar actividades propias, con relación a la prestación del servicio, como la importación, exportación, compra, venta, arrendamiento, distribución y explotación económica de vehículos automotores, repuestos, lubricantes, accesorios para automóviles, y en general toda clase de productos del ramo automotriz, partes, equipos de transporte, tecnología accesorios necesarios, para el cabal cumplimiento de todas las actividades inherentes a su objeto de desarrollo social.

2. El montaje y funcionamiento de talleres para reparación de vehículos, el establecimiento de bodegas y depósitos para la debida conservación de la carga y de cafeterías o restaurantes para la debida atención de pasajeros.

atención de pasajeros.

3. Transporte fluvial en las modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte y la autoridad competente.

4. Prestar los servicios de formación, capacitación, actualización, perfeccionamiento del potencial humano, dedicado a la prestación del servicio de transporte público.

5. Suministrar a los socios y afiliados la asistencia técnica, económica, logística, financiera, que dentro de sus posibilidades

económicas y administrativas pueda generar la empresa con el fin de garantizar a los usuarios unos servicios de transporte cómodos, económicos y seguros.

6. Prestar el servicio de mantenimiento, reparación y venta de insumos al público afiliado, no afiliado.

7. Desarrollar, adquirir, nombres, marcas y proyectos relacionados con la propiedad comercial e industrial.

8. Obtener márgenes de utilidad con relación a la producción, comercialización, distribución, servicios en general, relacionados con el objeto de desarrollar social de la sociedad.

9. La sociedad será intermediaria y empresa aseguradora en los trámites correspondientes a la adquisición de pólizas de seguros, para automotores.

10. Ejecutar toda clase de contratos, que guarden estrecha relación, con el objeto de desarrollo social.

11. Crear fondos de ahorro y crédito, con sus asociados, afiliados y colaboradores, para el mejoramiento de la calidad de vida.

12: Constituir sociedades o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social, en otras sociedades, que tenga por objeto una actividad análoga o complementaria de la finalidad, que persigue esta compañía o que sea necesaria, conveniente o útil, para el logro del objeto social, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, fusionarse.

13. La sociedad podrá de igual forma, adquirir, vender, ceder y celebrar todos los actos o contratos relacionados con títulos valores, como también girará cheques, letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables, así como aceptarlos, protestarlos, negociarlos, avalarlos, realizarlos, etc.

En general, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar todo tipo de negocios tales como compra venta, arrendamientos, préstamos, cuentas corrientes, suministros consignaciones, depósitos, hipotecas, prendas, transacciones, transporte, seguro, giro, aceptación, endoso, giro, negociación, cobro y descargo de títulos valores, adquirir, gravar o limitar el dominio de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, tomar dinero en mutuo, celebrar toda clase de operaciones financieras que le permita obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades y, en general, celebrar o ejecutar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros en participación con éstos, todos los actos o contratos y todas las operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades y que de manera directa guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado.

Se entiende que esta enumeración no es taxativa, ya que la sociedad podrá llevar a cabo, todos los actos y contratos que sean necesarios, para el normal cumplimiento de su objeto social.

PARAGRAFO: En cuanto a la celebración de contratos de sociedad, se estipula expresamente que la sociedad puede constituir nuevas compañías

de cualquier clase o ingresar como socio o accionista a las ya constituidas, aún cuando la actividad de una u otra no sea igual similar, conexas o complementaria de las que constituyen su objeto o empresa social o cuando, a pesar de no darse estas condiciones, la asociación convenga manifiestamente a sus intereses, todo ello a juicio del órgano directivo competente.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:  
Autorizar la creación de dependencias, agencias o sucursales en otras ciudades del país o del exterior.  
Decretar y aprobar la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad cuyo valor supere los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (150SMMLV), salvo los relativos a la venta de productos relacionados con el desarrollo del objeto social, frente a lo cual el o los representantes legales no requerirán ninguna autorización, excepto lo previsto en los artículos 103 y 111 del Código de Comercio con relación a los aportes en sociedades de derechos reales sobre inmuebles en cabeza de personas incapaces.

La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	20.000	\$1.000,00
SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ	16.000,00	\$16.000.000,00
JUAN JOSE VALENCIA DIAZ	4.000,00	\$4.000.000,00

**EMBARGO CUOTAS SOCIALES:**

DOCUMENTO: OFICIO No. 1.199/2008-0215-00 DE JULIO 1 DE 2008  
 RADICADO: 2008-0215-00  
 JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ VELEZ  
 DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ  
 BIEN: LAS CUOTAS QUE GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ, POSEE EN LA SOCIEDAD EJECUTRANS LTDA  
 DATOS DE INSCRIPCIÓN: JULIO 15 DE 2008, LIBRO 8o, Nro. 1175

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

GERENTE: La Sociedad tendrá un Gerente, que será el representante legal de la misma en juicio y fuera de juicio y quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales y accidentales, por un suplente, quien tendrá en ejercicio de su cargo las mismas facultades reconocidas en estos estatutos para el Gerente principal, en su momento.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: El Gerente, o su suplente, cuando

ejerza esa calidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a la compañía haciendo uso de la razón y firme social.
- b) Proponer a la Junta de Socios la creación de empleos; la designación y remoción de los empleados de la sociedad y la fijación de sus asignaciones.
- c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y darlos en prenda o en hipoteca: dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; celebrar toda clase de contratos bancarios, abrir cuentas corrientes y girar contra ellas sin límite de cuantía: firmar toda clase de títulos valores y negociarlos: comparecer en juicio a nombre de la compañía; confesar y constituir apoderados investidos de esta facultad especial; transigir, y conciliar, comprometer, designar y recibir en cualquier clase de negocios, judiciales o extrajudiciales, en que tenga interés la compañía. En General, el Gerente actuará en la dirección de las empresa sociales, celebrando todos los contratos y ejecutando todos los actos que estén relacionados con el objeto social y los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.
- e) El Gerente solo requerirá autorización de la Junta de Socios para la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad cuyo valor supere los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (150 SMMLV), salvo los relativos a la venta de productos relacionados con el desarrollo del objeto social, frente lo cual el o los representantes legales no requerirán ninguna autorización.
- f) Las demás que le asignen los presentes estatutos o la ley.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ DESIGNACION	18.511.283

Por escritura pública No 847 del 21 de abril de 2004, de la Notaría la. de Bello, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2004, en el libro 9o., bajo el Nro 4152.

SUPLENTE DEL GERENTE	JENNY ALEXANDRA PEREZ RODRIGUEZ DESIGNACION	1.037.586.837
----------------------	---	---------------

Por acta número 3 del 10 de junio de 2007, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 26 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 9011

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 1245 de junio 22 de 2004, de la Notaría 1a. de Bello.  
No. 1828 de agosto 6 de 2007, de la Notaría 1a. de Bello.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 741400

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: EJECUTRANS  
Matrícula No.: 21-394060-02  
Fecha de Matrícula: 28 de Abril de 2004  
Ultimo año renovado: 2008  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 46 A 46 58  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2610 FECHA: 2018/01/24  
RADICADO: 20182002129  
PROCEDENCIA: MUNICIPIO DE BELLO, BELLO  
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
ENTIDAD: MUNICIPIO DE BELLO  
DEMANDADO: EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EJECUTRANS  
MATRÍCULA: 21-394060-02  
DIRECCIÓN: CALLE 46 A 46 58 BELLO  
INSCRIPCIÓN: 2018/01/30 LIBRO: 8 NRO.: 377

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20205320231062

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 11/03/2020 03:23 Radicador: valeriamartinez  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTA D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3526

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015364629

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																					
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
DÍA		27																																			



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO															
TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE								LETRA		CARDINAL		TIPO VIA		NÚMERO O NOMBRE								LETRA		CARDINAL									
AV	CL	CR	AU	DG	TR	30										AV	CL	CR	AU	DG	TR	91										12-BARRIOS UNIDOS			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

la calera

6. SERVICIO

PÚBLICO X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS X
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	0 0 0 3 0 5 5 9 5 5
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0 0 0 0 3 0 5 5 9 5 5
EXPEDIDA	VENCE 231123

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
PARADA CA	ON CLAUDIA ROCIO C52427081

10. DATOS DEL CONDUCTOR	
NOMBRES Y APELLIDOS	ALAYN MARTINEZ MANUEL
DIRECCIÓN	
TÉLEFONO	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)	
ejecutrans ltda	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO	
1 0 0 1 3 8 6 8 4 0 8	

13. TARIETA DE OPERACIÓN	
1 6 3 2 4 8	

14. DATOS DEL AGENTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LEIDY PAOLA AVILA ARCILA
ENTIDAD	SETRA-MEBOG
PLACA N°	94328

15. INMOVILIZACIÓN	
PATIOS	Alamos (Servicio Particular)
TALLER	208 fuz 338
PARQUEADERO	6193

16. OBSERVACIONES	
violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art 49 literal E	
en concorta con la resolucion 4247 del 12 de septiembre del 2019	
presta un servicio no autorizado con 04 pasajeros a bordo cobrando	
20 mil pesos por cada uno destino uvala cambiando la modalidad del	
servicio especial a servicio intermunicipal por carretera	

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL FINJO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)	
superintendencia de transporte	

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA TESTIGO
LEIDY PAOLA AVILA ARCILA 94328		
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. N° 0003055955	C.C. N°

ORIGINAL

SDM-SITP- 22565 del 2019  
Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

Doctor:  
**CAMILO PABON ALMANZA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia Vial, Estación de la Sabana  
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.  
Ciudad  
E.S.D.

**Asunto: Remisión por competencia de (50) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.**

Atento saludo Doctor Pabón.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Enero** de 2020, recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, a través de la plataforma digital, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (IUIT) relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT						
1	15364507	14	15364560	27	15364633	40	15364686
2	15364508	15	15364571	28	15364635	41	15364605
3	15364531	16	15364447	29	15364640	42	15364703
4	15364532	17	15364485	30	15364641	43	15364706
5	15364535	18	15364573	31	15364643	44	15364709
6	15364540	19	15364575	32	15364650	45	15364717
7	15364541	20	15364608	33	15364654	46	15364718
8	15364544	21	15364610	34	15364659	47	15364719
9	15364545	22	15364611	35	15364674	48	15364725

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



20205320152612

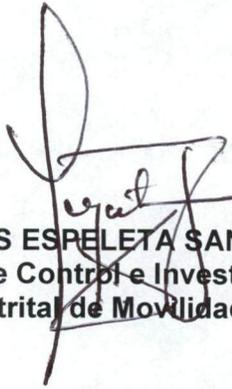
Asunto: N/A  
Fecha Rad: 17/02/2020 03:14 Radicador: valeriamartinez  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3520



10	15364551	23	15364628	36	15364676	49	15364738
11	15364553	24	15364630	37	15364629	50	15364646
12	15364556	25	15364631	38	15364684	XXX	XXXXXX
13	15364557	26	15364613	39	15364664	XXX	XXXXXX

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo (50) informes de infracción al Transporte Público en original  
Proyectó: Ing, Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.

Recibí 50 unit's  
Originales impresos.

05-02-2020

Valerie Martínez D.

SDM-SITP- **22565** del 2019  
Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

Doctor:

**CAMILO PABON ALMANZA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Calle 13 No. 18-24 Piso 4 Off. Centro de Información Estrategia Vial, Estación de la Sabana  
Dirección de Tránsito y Transporte, DITRA.

Ciudad

E.S.D.

**Asunto: Remisión por competencia de (50) originales de las Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.**

Atento saludo Doctor Pabón.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, el pasado mes de **Enero** de 2020, recibió de la Policía Seccional Tránsito de Bogotá, a través de la plataforma digital, los originales de las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (IUIT) relacionadas a continuación:

NUMERO	NUMERO IUIT						
1	15364507	14	15364560	27	15364633	40	15364686
2	15364508	15	15364571	28	15364635	41	15364605
3	15364531	16	15364447	29	15364640	42	15364703
4	15364532	17	15364485	30	15364641	43	15364706
5	15364535	18	15364573	31	15364643	44	15364709
6	15364540	19	15364575	32	15364650	45	15364717
7	15364541	20	15364608	33	15364654	46	15364718
8	15364544	21	15364610	34	15364659	47	15364719
9	15364545	22	15364611	35	15364674	48	15364725

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



10	15364551	23	15364628	36	15364676	49	15364738
11	15364553	24	15364630	37	15364629	50	15364646
12	15364556	25	15364631	38	15364684	XXX	XXXXXX
13	15364557	26	15364613	39	15364664	XXX	XXXXXX

Visto lo anterior, se remite por competencia y para los efectos legales correspondientes las señaladas Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones al Transporte.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo (50) informes de infracción al Transporte Público en original  
Proyectó: Ing, Programador, Diego Fernando Perez R. Contratista SCITP.

UIT. Super intend.  
Enero.  
27779 + 13 + 111  
17 + 19 + 25 + 34 + 36  
+ 37 + 39 + 40 + 41  
44 + 47 + 50 +